



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00546-00

Proceso: Alimentos

Demandante: INGRID ANDREA GALVÁN BELEÑO

Demandado: ALBERTO JOSÉ MEJÍA CARLIER

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, la cual fue presentada memorial de subsanación dentro del término legal por medio del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio. Barranquilla, 06 de febrero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se observa que por medio del correo institucional del juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde, pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 12 de enero de 2023.

De la lectura del memorial antes citado, se advierte lo siguiente:

- Del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de enero de 2023 por medio del correo institucional del juzgado, se advierte que en torno al requerimiento por parte del despacho frente a la aclaración de las pretensiones de la demanda de fijación de alimentos, si lo pretendido era una modificación de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que existe una cuota fijada en conciliación ante JUEZ de PAZ Y RECONSIDERACIÓN el día 10 de noviembre del 2021, el togado informa que lo pretendido es un aumento de cuota alimentaria.

Por lo anterior se tiene que, lo pretendido por la parte actora es un AUMENTO de cuota alimentaria, para ello era necesario entonces que allegara la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, promovida específicamente para aumentar la cuota de alimentos que se encuentra fijada ante JUEZ de PAZ Y RECONSIDERACIÓN, aunado en que en este tipo de procesos no es procedente el decreto de medidas cautelares, puesto que para ello existe el proceso ejecutivo de alimento, si hubiere un incumplimiento a la cuota de alimentos que dé común acuerdo suscribieron las partes. Asimismo, el poder para actuar es insuficiente, como quiera que viene otorgado para promover demanda de fijación de cuota alimentaria, y no de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA como es el caso que pretende la accionante a raves de apoderado.

De lo anterior se colige entonces, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto calendarado 12 de enero de 2023, en el entendido que no fue debidamente subsanada la demanda, razón por lo que se rechazara de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.